

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por EMILIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINE contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita sucesión procesal y librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diez de agosto de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante peticionó se *“declare al señor LUIS CARLOS ESCORCIA RODRIGUEZ, como SUCESOR PROCESAL de la demandante señora EMILIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 7 de julio de 2020, tal como consta en registro civil de defunción adjunto a la presente.”*. Asimismo, solicitó que se librara mandamiento de pago y el decreto de medida cautelar.

En el caso examinado, el referido señor Luis Carlos Escorcía Rodríguez, otorgó poder a la profesional del derecho, quien solicitó la sucesión procesal de la demandante a causa de su fallecimiento, para lo cual, allegó fotocopias autenticadas de los registros civiles de defunción y de nacimiento. Así las cosas, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrá al citado señor como sucesor procesal de la causante.

Sería el momento de emitir orden de pago, pero antes de librarse mandamiento ejecutivo ha de dársele cumplimiento a lo dictaminado en el numeral 3° de la sentencia fechada 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en el cual se indicó: *“Se le advierte al A-quo, que teniendo en cuenta que a la actora se le reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de septiembre de 1990, a cargo de la entidad empleadora, previo a la liquidación del retroactivo pensional, para el cumplimiento de la sentencia, será necesario que aquella acredite hasta que fecha percibió el beneficio de la pensión de jubilación, para evitar incurrir en un doble pago dada la compatibilidad pensional.”*. De manera que, le corresponde a la parte actora demostrar probatoriamente lo concerniente a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la figura de la compatibilidad pensional.

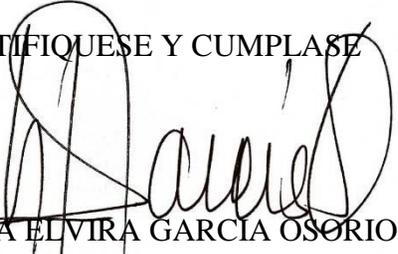
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandante al señor Luis Carlos Escorcía Rodríguez, en su calidad de hijo de la causante, conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
2. Advertir que a los sucesores procesales les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.
3. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia fechada 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

4. Tener a la Dra. Mariluz Barros Guzmán, en calidad de apoderada judicial del sucesor procesal admitido en el punto 1° de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Una vez aportada la prueba pertinente conforme al numeral 3° de este proveído, ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal del cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°138
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo